



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00102-00
ACCIONANTE:	Aide Peñaranda Ortiz y Yair Álvarez Ascanio
ACCIONADO:	Municipio de Abrego
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentaron los señores **Aide Peñaranda Ortiz y Yair Álvarez Ascanio** contra el **Municipio de Abrego**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, conforme al artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y a la Ley 393 de 1997, contra el municipio de Abrego, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 142 del 26 de diciembre de 2019 *«por medio del cual se asignan unos subsidios en especie, representados en un lote de terreno, en el municipio de Abrego»* y, en consecuencia, se ordene al alcalde del ente territorial demandado, que efectué las acciones administrativas pertinentes para que adjudique el subsidio en especie determinado en un lote de terreno para vivienda de interés social, a los beneficiarios determinados por la autoridad administrativa en Acta número 003 del 31 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado ~~tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo~~».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA determina:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio la demanda, se tiene que su domicilio se encuentra en el municipio de Abrego, de otro lado, la demanda se incoa contra una autoridad del orden municipal, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Representación judicial

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4o. de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso los señores Aide Peñaranda Ortiz y Yair Álvarez Ascanio, acuden en nombre propio.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 prevé:

«ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señalaron los accionantes requirieron a la autoridad administrativa accionada el pasado 21 de mayo de 2021¹, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997².

D. VINCULACIÓN DE UN TERCERO.

Los demandantes peticionan que se vincule al proceso a la Notaría Única de Rio de Oro, en atención a que fue esta entidad la que expidió la Escritura Pública número 167 del 27 de diciembre de 2019, la cual, según los hechos narrados por el demandante, no pudo ser registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, por encontrarse inconformidades que originaron una nota devolutiva.

Al respecto es preciso recordar que, el presente medio de control fue incoado con la finalidad de lograr que la parte demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 142 del 26 de diciembre de 2019, toda vez que, de la lectura de lo dispuesto en la norma en cita, no se evidencia que exista alguna disposición que deba atender la Notaría Única de Rio de Oro; por el contrario, el decreto referido solo imparte la orden de asignación de subsidios en especie a un número determinado de hogares beneficiarios de este, a cargo del ente territorial demandado.

¹ Folios 80- 81 del documento denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital.

² Folio 6 del documento denominado "01DemandaAnexos" del expediente digital.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la vinculación de la Notaría Única de Rio de Oro no es procedente, debido a que no existe relación jurídico sustancial o legal, que determine la necesidad de esta entidad asista al proceso, o que las decisiones que puedan adoptarse le perjudiquen o le beneficien en igual medida que al municipio de Abrego.

Con relación a lo expuesto, es preciso traer a colación la definición que de la figura del litisconsorcio ha desarrollado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, en especial en la sentencia del 19 de julio de 2010, en la que se disertó lo siguiente³:

«Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo».

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de vinculación al presente proceso de la Notaría Única de Rio de Oro.

Por último, el Despacho encuentra que las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante son innecesarias, inconducentes e improcedentes, en el presente medio de control, teniendo en cuenta que lo pretendido es el cumplimiento de un acto administrativo, siendo el testimonio de los beneficiarios y del señor Huber Darío Sánchez Ortega insuficientes para acreditar tal omisión por parte del ente territorial demandado; máxime si se advierte que las pruebas documentales allegadas al expediente y las requeridas en el presente proveído son suficientes para determinar si el proceder de la autoridad administrativa accionada ha dado cumplimiento al Decreto 142 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por los señores **AIDE PEÑARANDA ORTIZ** y **YAIR ÁLVAREZ ASCANIO** contra el **MUNICIPIO DE ABREGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE ABREGO**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197 y 198 del CPACA., adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de secretaría.

³ M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ABREGO**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad de los expedientes administrativos, incluido, de ser el caso, el correspondiente al proceso administrativo de asignación del subsidio en especie determinado en un lote de terreno para vivienda de interés social dispuesto en el Decreto número 142 del 26 de diciembre de 2019 *«por medio del cual se asignan unos subsidios en especie, representados en un lote de terreno, en el municipio de Abrego»*, incluyendo en este el acto administrativo mencionado, así como: (i) el acto administrativo expedido en diciembre de 2020, en respuesta a la petición elevada por los demandantes; (ii) Resolución SPLU 001 del 13 de diciembre de 2019; (iii) Resolución 0468 del 25 de junio de 2019; (iv) Escritura pública 167 del 27 de diciembre de 2019.

Igualmente, informe y allegue prueba documental de cada una de las actuaciones desplegadas para su cumplimiento, especialmente, el trámite adelantado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para la modificación del predio identificado con matrícula inmobiliaria 270-78265, objeto del proyecto previsto en el Decreto mencionado; advirtiéndose conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: REQUERIR al **CONCEJO MUNICIPAL DE ABREGO**, para que allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder correspondiente al proceso administrativo de asignación del subsidio en especie determinado en un lote de terreno para vivienda de interés social dispuesto en el Decreto número 142 del 26 de diciembre de 2019 *«por medio del cual se asignan unos subsidios en especie, representados en un lote de terreno, en el municipio de Abrego»*.

SEXTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Notaría Única de Rio de Oro, al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, de acuerdo con lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba testimonial requerida por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263b39f083fd671830fea7d099922c301dedabd529ce9260ff561d41c07d80b**
Documento generado en 27/07/2021 04:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00018-00
CONVOCANTE:	MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar al Municipio de Teorama, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

SEGUNDA: A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el **MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER**, a mí representada, **Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, el reajuste salarial correspondiente a la **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL (SALARIOS)**, causada durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017, 2.018 y 2.019, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerárquico	Auxilio de Transporte	Asignación Salarial + Auxilio de Transporte	Asignación Básica Salarial Cancelada	Auxilio de Transporte	Asignación Mensual Cancelada + Aux de Transporte	Vr. Ajuste mensual.	Vr. Asignación Salarial adeudada por año.
MILENE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	1.055.143	919.823	74.000	993.823	61.320	416.976
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	1.126.823	984.211	77.000	1.061.211	65.612	787.344
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	1.206.451	1.053.106	83.140	1.136.246	70.205	842.460
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	1.277.797	1.115.238	88.211	1.203.449	74.348	892.176
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	1.357.994	0	0	0	0	0
Total												2.938.956	

TERCERA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente a la **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, causada durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerárquico	Auxilio de Transporte	Bonificación por Servicios Prestados según Nivel Jerárquico	Bonificación por Servicios Prestados Cancelada	Valor Adeudado por Bonificación de Servidos Prestados
MILEINE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	0	0	0
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	0	0	0
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	561.656	526.553	35.103
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	594.793	557.619	37.174
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	0	0	0
Total										72.277

CUARTA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente a las **CESANTIAS**, causadas durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerárquico	Auxilio de Transporte	Asignación Salarial + Auxilio de Transporte	Cesantías (Asignación Salarial x días trabajados)/360	Cesantías que canceló durante la vigencia	Cesantías adeudadas
MILEINE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	1.055.143	551.019	518.996	32.023
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	1.126.823	1.126.823	1.061.211	65.612
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	1.206.451	1.206.451	1.136.246	70.205
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	1.277.797	1.277.797	1.203.449	74.348
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	1.357.994	0	0	0
Total											242.188

QUINTA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS **CESANTIAS**, causadas durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerarquico	Auxilio de Transporte	Asignación Salarial + Auxilio de Transporte	Vr Día Según Asignación Salarial y Nivel Jerarquico	No de Dias-Mora Pago Cesantias	Indemnización por mora en el pago de las Cesantias
MILEINE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	1.055.143	35.171		0
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	1.126.823	37.561		0
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	1.206.451	40.215		0
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	1.277.797	42.593		0
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	1.357.994	45.266	523	23.674.362
Total											23.674.362

SEXTA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente al **INTERES A LAS CESANTIAS**, causado durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

SÉPTIMA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el **MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER**, a mí representada, **Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS**, causados durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

OCTAVA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el **MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER**, a mí representada, **Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, el reajuste salarial correspondiente a la **PRIMA DE SERVICIOS**, causada durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

NOVENA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el **MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER**, a mí representada, **Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, el reajuste salarial correspondiente a las **VACACIONES** causada durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerárquico	Auxilio de Transporte	Vacaciones (Asignación Mensual + Auxilio de Transporte + Aus de Alimentación + Prima de Servicios) x días laborados/720	Vacaciones Canceladas	Vacaciones Adeudadas
MILEINE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	0	0	0
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	1.180.457	1.147.651	32.806
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	1.544.534	1.509.431	35.103
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	1.635.364	1.598.190	37.174
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	0	0	0
									Total	105.086

DÉCIMA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente a la PRIMA DE NAVIDAD causada durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerárquico	Auxilio de Transporte	Bonificación por Servicios Prestados según Nivel Jerárquico	Aux. de Alimentación	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad (Asignación básica mensual+ aux. transporte+ aux. alimentación + prima de servicios + prima de vacaciones + bonificación por servicios prestados) * días laborados / 360	Prima de Navidad (Asignación básica mensual+ aux. transporte + aux. alimentación + prima de servicios + prima de vacaciones + bonificación por servicios prestados) * días laborados / 360	Vr. Adeudado por Prima de Navidad
MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	0	49.767	577.009	0	439.168	423.156	16.011
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	0	53.634	1.180.457	1.180.457	1.770.686	1.737.880	32.806
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	561.656	57.255	1.825.362	1.544.534	2.597.628	2.562.526	35.103
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	594.793	60.170	1.932.760	1.635.364	2.750.442	2.713.268	37.174
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032	0	0	0	0			
Total														121.094

DÉCIMA PRIMERA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA - NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente a los APORTES ADEUDADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIÓN, causados durante las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, según los valores referenciados en la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Vigencia a liquidar	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Terminación Vigencia	No Días durante vigencia	Asignación Salarial Básica-Según Nivel Jerarquico	Auxilio de Transporte	Aporte Pensión (16%)			
								12% (empleador)	12% (empleador)	Vr Adeudado por mes	Vr. Adeudado por Vigencia
MILEINE TORCORMA CAÑIZARES BARBOSA	SECRETARIA EJECUTIVA	2.015	22/06/2015	31/12/2015	188	981.143	74.000	126.617	119.259	7.358	50.037
		2.016	01/01/2016	31/12/2016	360	1.049.823	77.000	135.219	127.345	7.873	94.481
		2.017	01/01/2017	31/12/2017	360	1.123.311	83.140	144.774	136.350	8.425	101.095
		2.018	01/01/2018	31/12/2018	360	1.189.586	88.211	153.336	144.414	8.922	107.061
		2.019	01/01/2019	31/12/2019	360	1.260.962	97.032		0		
Total										352.675	

DÉCIMA SEGUNDA. A Título de Restablecimiento de Derecho, se cancele por el MUNICIPIO DE TEORAMA-NORTE DE SANTANDER, a mí representada, Sra. MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, el reajuste salarial correspondiente a los APORTES PARAFISCALES (ICBF, SENA, CAJADE COMPENSACION FAMILIAR), causados durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018.

DÉCIMA TERCERA. Que en la presente solicitud de conciliación prejudicial, el Sr. Procurador, adopte las facultades Extra y Ultra Petita y todas las demás que considere pertinentes en beneficio de mi representada. Sra. **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA».**

1.2. Fundamentos fácticos.

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- La señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa, se posesionó en el cargo de secretaria ejecutiva del municipio de Teorama, el 22 de junio de 2015, habiéndose desvinculado el 31 de diciembre de 2019.
- Durante su vinculación laboral, el municipio de Teorama estableció como salario para el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a), para los años (i) 2015, Decreto número 008 del 26 de enero de 2015, la suma de \$919.829; (ii) 2016, Decreto número 008 del 15 de enero de 2016, la suma de \$984.211; (iii) 2017, Decreto número 002 del 10 de enero de 2017, la suma de \$1.053.106; (iv) 2018, Decreto

número 010 del 15 de enero de 2018, la suma de \$1.115.238; y por último, (v) 2019, Decreto número 010 del 26 de enero de 2019, la suma de \$1.182.152.

- Posteriormente, mediante Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, el municipio de Teorama, modificó el Decreto número 010 del 25 de enero de 2019, en el sentido de ajustar la asignación salarial de algunos cargos de la administración municipal, entre ellos la del cargo de la convocante (Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho), estableciéndola en la suma de \$1.260.962. Adicionalmente, se reconoció el retroactivo de los meses de enero y febrero de 2019, disponiéndose que el Decreto regiría a partir de la fecha de expedición con efectos retroactivos desde el mes de enero de 2019.
- La convocante sostiene que tiene derecho al retroactivo (reajuste salarial), correspondiente a las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, aplicable a los factores salariales de asignación básica mensual; cesantías; interés a las cesantías; prima de servicios; vacaciones, prima de navidad; bonificación por servicios prestados y todas las demás prestaciones sociales que devengó durante esos años.
- El 3 de julio de 2020, la convocante solicitó al Municipio de Teorama el pago del reajuste salarial, correspondiente a los salarios, la bonificación por servicios prestados, cesantías, indemnización moratoria por falta de pago total de las cesantías, interés a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago total de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes adeudados al Sistema General de Pensiones y aportes a parafiscales (Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA), causados durante las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- La metada solicitud fue resuelta por el ente territorial el 2 de diciembre de 2020, negando el reconocimiento pretendido.

1.3. Trámite pre- judicial.

El 17 de diciembre de 2020, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto del 28 de diciembre del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 16 de febrero de 2021, a las 10:00 horas de la mañana¹;

1.4. Acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación suscrita el 16 de febrero de 2021², el municipio de Teorama presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros:

«(...) En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Teorama, celebrada el 11 de febrero de 2021, estando presentes los miembros del Comité, quienes analizaron la petición realizada por la señora MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA, se encontró obviamente que existía un nombramiento en cargo del nivel asistencial, cargo al cual se le venía haciendo unos reajustes salariales para cada una de las vigencias y sin que para la señora MILEINE, se le hubiera realizado en correcta forma; se encuentra un acto administrativo de 2019, a través del cual se corrigió este yerro para esa vigencia, pero se omitió para las vigencias 2016, 2017 y 2018, por tal motivo y analizadas tanto las pretensiones como el historial que se tenía en la entidad,

¹ Ver pág. 82 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

² Ver págs.58 a 59 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital.

se encuentra totalmente procedente acceder al reconocimiento y pago de lo solicitado. Sin embargo, el Comité de Conciliación en aras de llegar a un acuerdo rápido, solicitó el pago de las prestaciones irrenunciables en forma íntegra, pero (sic) tratar de llegar a un acuerdo con la parte demandada, en cuanto a la parte de los intereses moratorios por la no consignación de cesantías, **con el ánimo de llegar a un acuerdo**, el cual fue establecido de la siguiente forma: el día de ayer y previo haber realizado todas las liquidación y contando con el conocimiento y aprobación del Comité de Conciliación, se estableció reconocer un total de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.677.588)**, que corresponden **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$4.972.956)**, por salarios, prestaciones y aportes dejados de realizar y **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.704.632)** correspondiente a los intereses moratorios que se generaron por la no consignación de las cesantías, valor que será pagadero el día 30 de junio de 2021, en un solo pago a la cuenta que la convocante desee recibir dicha suma».

Por su parte, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria que se presentó frente a la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa, de la siguiente forma:

«(...) Me permito aceptar de manera íntegra la propuesta presentada por la apoderada del Municipio de Teorama».

A su vez, el Ministerio Público se pronunció sobre el acuerdo suscrito, indicando:

*«(...) el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (sic). (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)».*

Surtido lo anterior, la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta ordena la remisión del acuerdo a este Despacho, con el fin de que se surta el respectivo control de legalidad; siendo repartido con Acta del 11 de marzo de 2021³.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o

³ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁴, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión de tipo económico, pretendiendo la peticionaria que se le cancelen los dineros dejados de percibir por concepto del reajuste salarial de que es beneficiaria, en lo que corresponde a los salarios, la bonificación por servicios prestados, cesantías, indemnización moratoria por falta de pago total de las cesantías, interés a las cesantías, indemnización moratoria por falta de pago total de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y aportes adeudados al Sistema General de Pensiones y aportes a parafiscales (Caja de compensación Familiar, ICBF y SENA), causados durante las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa quien actúa mediante apoderada debidamente designada conforme al poder que obra en la página 14 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital, otorgándole a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Quintero la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto al Municipio de Teorama, concurre, a través de apoderada, abogada Beatriz Pacheco Arévalo, según poder conferido con facultad expresa de conciliación otorgado por el Alcalde de esa municipalidad, visible en la página 93 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 CPACA.

El artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda, de la siguiente forma:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...»
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho advierte que de impetrarse una demanda a través del medio de control mencionado, sería objeto de control judicial el oficio radicado número 808 del 27 de noviembre de 2020⁵, notificado el 2 de diciembre de 2020, a través del cual el municipio de Teorama negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales correspondientes al cargo de nivel asistencial que ostentaba la convocante.

En este orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 2 de diciembre 2020 (fecha de notificación), término que se encuentra interrumpido desde el 17 de diciembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación

En primera medida, la convocante expone que tiene derecho al pago retroactivo (reajuste salarial) correspondiente a las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, aplicable a los factores salariales de asignación básica mensual; cesantías; interés a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; prima de navidad, bonificación por servicios prestados y todas las demás prestaciones sociales; en tanto, para esas vigencias se liquidó en un monto menor en relación a otros cargos de nivel asistencial.

En consecuencia, corresponde en esta etapa establecer si de las pruebas aportadas se puede evidenciar que existió alguna diferencia salarial entre lo percibido por la convocante y otros cargos de nivel asistencial; resultando necesario indicar que la existencia de la diferencia salarial se advirtió cuando el municipio de Teorama a través del Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, modificó el Decreto número 010 del 25 de enero de 2019⁶, con fundamento en una desigualdad en la remuneración para los cargos de nivel jerárquico asistencial.

Como sustento del reajuste salarial para la vigencia 2019, el municipio de Teorama en el Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019⁷, dispuso lo siguiente:

«Que mediante Decreto No. 010 del 25 de enero de 2019 se fija la asignación salarial de los empleados públicos de la alcaldía municipal de Teorama, Norte de Santander para la vigencia 2019 de la siguiente manera:

DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL JERARQUICO	SALARIO MENSUAL AÑO 2018 (\$)	AUMENTO MENSUAL (6%)	SALARIO MENSUAL 2019
Secretario de Despacho – Secretario(a) de Gobierno	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Secretario de despacho – Secretario(a) de Planeación e Infraestructura	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Secretario de Despacho – Secretario (a) de Hacienda	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Secretario de Despacho – Secretario (a) de Atención Integral a Víctimas y Población Vulnerable	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Secretario de Despacho – Secretario (a) de Cultura	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810

⁵ págs. 79 a 80 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.
⁶ págs. 33 a 35 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.
⁷ págs. 36 a 39 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

Jefe de Oficina – Jefe de Control Interno	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Profesional – Comisario (a) de Familia	Profesional	2.509.255	150,555	2,659.810
Secretario de Despacho – Secretario (a) de las TIC’s y Desarrollo Económico	Directivo	2.509.255	150,555	2,659.810
Técnico Administrativo – Contratación	Técnico	1.739.445	104.367	1,843.811
Inspector de Policía – 3 a 6ª Categoría	Técnico	1.739.445	104.367	1,843.811
Auxiliar Administrativo – Recaudo Impuesto Urbanos	Asistencial	1.189.586	71.375	1,260.962
Auxiliar Administrativo – Asuntos Comunitarios	Asistencial	1.189.586	71.375	1,260.962
Auxiliar Administrativo – Sisben	Asistencial	1.115.238	66.914	1,182,152
Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho	Asistencial	1.115.238	66.914	1,182,152
Inspector (a) de Policía Rural	Técnico	1.115.239	66.914	1,182,154

Que una vez revisada la escala salarial, se pudo evidenciar que dos cargos de nivel asistencial (AUXILIAR ADMINISTRATIVO-SISBEN Y SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) DEL DESPACHO DEL ALCALDE) y uno de nivel técnico (INSPECTOR DE POLICIA RURAL), se encuentran en un desajuste frente a los demás cargos del mismo nivel.

Que la diferencia salarial que actualmente existe y que es objeto de la expedición del presente acto administrativo, va dirigida a la protección del principio de igualdad de los servidores públicos que buscan el tratamiento equitativo y proporcional, esto de acuerdo a la escala de calificación de las diferentes funciones que ejercen, ajustándose a lo señalado en la Constitución Política, las normas nacional y los convenios internacionales que rigen y procuran la igualdad en las relaciones laborales.

Que la escala salarial para estos cargos debe ser ajustada frente a los demás cargos del mismo nivel, de la siguiente manera:

DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL JERARQUICO	SALARIO MENSUAL 2019
Auxiliar Administrativo – Sisben	Asistencial	1,260,962
Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho	Asistencial	1,260,962
Inspector (a) de Policía Rural	Técnico	1,843,811

Que, con base a este ajuste y garantizando el derecho a la igualdad de los Servidores que se desempeñan en estos cargos, se hace necesario reconocer retroactivo con este ajuste salarial correspondiente a lo dejado de devengar durante los meses de enero y febrero de 2019».

De acuerdo con lo anterior, se observa que la señora Mileine Torcoroma Cañizares Barbosa ostentaba el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho, cargo de nivel asistencial, que según se evidencia tenía una diferencia salarial en la vigencia 2019, en relación con los cargo de Auxiliar Administrativo – Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo – Asuntos Comunitarios, pese a ser estos del mismo nivel jerárquico del de la convocante, razón por la cual, a través del Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, el municipio de Teorama procedió a nivelar la asignación salarial de tales cargos, a partir de enero de 2019.

Así pues, corresponde a este Despacho determinar, conforme con lo allegado al plenario, si para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 se encuentra probada la existencia de una diferencia salarial, del cargo que ocupaba la convocante respecto a los demás de nivel asistencial.

En este orden de ideas, se evidencia que mediante Decreto número 008 del 26 de enero de 2015⁸, el municipio de Teorama dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: *fíjese la asignación mensual de los Empleados Públicos Municipales para la vigencia fiscal 2015, como se establece a continuación:*

«DENOMINACION DEL CARGO	SALARIO RECIBIDO EN EL AÑO 2014 (\$)	AUMENTO SALARIO MINIMO 2015 (4.6%)	SALARIO BASE 2015 (SALARIO 2014+ INCREMENTO DE 4.6%)
Secretario(a) de Gobierno	1.978.562	91.014	2,069.576
Secretario(a) de Planeación	1.978.562	91.014	2,069.576
Secretario (a) de Hacienda	1.978.562	91.014	2,069.576
Secretario (a) de Victorias y Atención Integral	1.978.562	91.014	2,069.576
Secretario (a) de Desarrollo Social y Comunitario	1.978.562	91.014	2,069.576
Secretario (a) de Cultura	1.978.562	91.014	2,069.576
Jefe de Control Interno	1.978.562	91.014	2,069.576
Comisario (a) de Familia	1.978.562	91.014	2,069.576
Técnico Administrativo	1,371.562	63.092	1.434.654
Recaudador (a) de Impuestos Urbano	937.995	43.148	981.143
Coordinador (a) SISBEN	879.371	40.451	919.823
Secretario (a) Ejecutivo	879.371	40.451	919.823
Inspector (a) de Policía Rural	879.371	40.451	919.823»

Asimismo, para la vigencia 2016, a través de Decreto número 008 del 15 de enero de 2016⁹, el alcalde del municipio de Teorama, fijó la asignación salarial de la siguiente forma:

«ARTÍCULO PRIMERO: *fíjese la asignación mensual de los Empleados Públicos Municipales para la vigencia fiscal 2016, como se establece a continuación:*

«DENOMINACION DEL CARGO	SALARIO RECIBIDO EN EL AÑO 2015 (\$)	AUMENTO SALARIO MINIMO 2016 (7%)	SALARIO BASE 2016 (SALARIO 2015+ INCREMENTO DE 7%)
Secretario(a) de Gobierno	2,069.576	144.870	2,214.446
Secretario(a) de Planeación	2,069.576	144.870	2,214.446
Secretario (a) de Hacienda	2,069.576	144.870	2,214.446
Secretario (a) de Victorias y Atención Integral	2,069.576	144.870	2,214.446
Secretario (a) de Cultura	2,069.576	144.870	2,214.446
Jefe de Control Interno	2,069.576	144.870	2,214.446
Comisario (a) de Familia	2,069.576	144.870	2,214.446
Técnico Administrativo	1.434.654	100.426	1.535.080
Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda	981.143	68.680	1.049.823
Auxiliar Administrativo Secretaria de Gobierno	981.143	68.680	1.049.823

⁸ Págs. 20 a 22 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

⁹ Págs. 23 a 26 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

Auxiliar Administrativo Secretaria de Gobierno	919.823	64.388	984.211
Secretario (a) Ejecutivo	919.823	64.388	984.211
Inspector (a) de Policía Rural	919.823	64.388	984.211

Ahora, para la vigencia 2017, a través del Decreto 002 del 10 de enero de 2017¹⁰, se determinó como asignación salarial las siguientes sumas:

«ARTÍCULO PRIMERO: *fíjese la asignación mensual de los Empleados Públicos Municipales para la vigencia fiscal 2017, como se establece a continuación:*

«DENOMINACION DEL CARGO	SALARIO RECIBIDO EN EL AÑO 2016 (\$)	AUMENTO SALARIO MINIMO 2017 (7%)	SALARIO BASE 2017 (SALARIO 2016+ INCREMENTO DE 7%)
Secretario(a) de Gobierno	2.214.446	155.011	2.369.457
Secretario(a) de Planeación	2.214.446	155.011	2.369.457
Secretario (a) de Hacienda	2.214.446	155.011	2.369.457
Secretario (a) de Víctimas y Atención Integral	2.214.446	155.011	2.369.457
Secretario (a) de Cultura	2.214.446	155.011	2.369.457
Jefe de Control Interno	2.214.446	155.011	2.369.457
Comisario (a) de Familia	2.214.446	155.011	2.369.457
Técnico Administrativo	1.535.080	107.456	1.642.536
Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda	1.049.823	73.488	1.123.311
Auxiliar Administrativo Secretaria de Gobierno	1.049.823	73.488	1.123.311
Auxiliar Administrativo Secretaria de Gobierno	984.211	68.895	1.053.106
Secretario (a) Ejecutivo	984.211	68.895	1.053.106
Inspector (a) de Policía Rural	984.211	68.895	1.053.106

Por último, para la vigencia 2018, el Decreto número 010 del 15 de enero de 2018¹¹ estableció como asignación mensual de los empleados de la administración municipal, la siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: *Fíjese la asignación mensual de los Empleados Públicos de la Alcaldía Municipal de Teorama, Norte de Santander para la vigencia fiscal 2018 como se establece a continuación:*

DENOMINACION DEL CARGO	SALARIO RECIBIDO EN EL AÑO 2017 (\$)	AUMENTO SALARIAL 2018 (5.9%)	SALARIO BASE 2018 (SALARIO 2017+ INCREMENTO DE 5.9%) (\$)
Secretario(a) de Gobierno	2,369,457	139,798	2,509,255
Secretario(a) de Planeación	2,369,457	139,798	2,509,255
Secretario (a) de Hacienda	2,369,457	139,798	2,509,255
Secretario (a) de Atención Integral a Víctimas y Población Vulnerable	2,369,457	139,798	2,509,255
Secretario (a) de Cultura	2,369,457	139,798	2,509,255
Jefe de Control Interno	2,369,457	139,798	2,509,255
Comisario (a) de Familia	2,369,457	139,798	2,509,255
Secretario (a) de las TIC's y Desarrollo Económico	2,369,457	139,798	2,509,255
Técnico Administrativo –	1,642,535	96,910	1,739,445

¹⁰ Págs. 27 a 29 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

¹¹ Págs. 30 a 32 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliaciónExtrajudicial» del expediente digital.

Contratación			
Inspector de Policía – 3 a 6ª Categoría	1,642,535	96,910	1,739,445
Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos	1,123,311	66,275	1,189,586
Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios	1,123,311	66,275	1,189,586
Coordinador (a) Municipal del Sisben	1,053,105	62,133	1,115,238
Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho	1,053,105	62,133	1,115,238
Inspector (a) de Policía Rural	1,053,106	62,133	1,115,238»

De lo anterior se advierte que para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, en los distintos decretos que obran como prueba en el expediente, no se estableció el nivel jerárquico de los cargos de la planta de personal del ente territorial. Además, para los años 2015, 2016 y 2017, tampoco se evidencia la existencia de los cargos denominados como Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, con relación a los cuales se predica la diferencia salarial reclamada.

En este orden de ideas, se encuentra que fue hasta el año 2018, que los cargos de Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, formaron parte de la planta de personal del municipio de Teorama, conforme se acredita con el Decreto número 010 del 15 de enero de 2018.

Al respecto, resulta necesario precisar que, para ese momento (año 2018), existían 15 denominaciones de cargos, mientras que para las vigencias 2015, 2016 y 2017, solo 13, lo que denota la ocurrencia de posibles cambios dentro de la planta de personal del municipio de Teorama.

Así las cosas, para este Despacho no es posible evidenciar la existencia del derecho que reclama la convocante, en tanto no se encontró probado en el expediente que para las vigencias 2015, 2016 y 2017 existiesen los cargos de Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, respecto de los cuales el municipio de Teorama fundamentó, a través del Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, la existencia de la desigualdad salarial. Ello, aunado a que no se expuso en dicho decreto ni en el acta del comité de conciliación del ente territorial cuáles eran los cargos equivalentes a comparar durante esos años (2015, 2016 y 2017).

Ahora, si bien resulta probada la desigualdad salarial para la vigencia 2018, se precisa que al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por las partes y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad, en tanto, el pacto acordado representa «*un universo único*», es decir, *un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado*»¹².

Por consiguiente, como no se encuentra probado con suficiencia dentro del plenario, la existencia de una diferencia salarial para las vigencias correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, se considera que la presente conciliación extrajudicial no

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), proferido dentro del radicado número 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B, M.P. Enrique Gil Botero.

se sustenta en las pruebas requeridas para ser aprobada, lo que la convierte en lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el 16 de febrero de 2021, entre la señora MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA y el MUNICIPIO DE TEORAMA, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 16 de febrero de 2021, entre la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA** y el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procurador 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64846836454e8077419ba717ff0ef8aa447cc7d7aad15fdaafab0c1786fc10c5
Documento generado en 27/07/2021 04:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>